

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 020 2020 00291 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RUBEN ALONSO ZAPATA CASAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA ACCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 92

1. ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre del año en curso, el señor **RUBEN ALONSO ZAPATA CASAS**, presentó acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de exigir el cumplimiento de la "Sentencia C 038 de 2020 que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que preveía la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con mecanismos de fotodetención"; así como de los artículos 135 y 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) que establecen las reglas para notificar en debida forma el inicio del procedimiento contravencional de tránsito.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Rechazo de la acción de cumplimiento:

La Ley 393 de 1997, en desarrollo del artículo 87 constitucional, consagra dos causales o eventos en los cuales el juez contencioso administrativo deberá rechazar de plano la acción de cumplimiento. A saber: (i) cuando desde su presentación no se allega prueba de la constitución en renuencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y ii) cuando el demandante no corrige los defectos del libelo introductorio, en el término de Ley, previa indicación del juez¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil tres (2003). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-4708-01(ACU) Actor: JORGE WILLIAM TORO MEJIA Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En los demás supuestos, superado el examen del cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se impone admitir la demanda, surtir el trámite de Ley, y definir el asunto en la providencia de fondo²

2.2 Constitución en renuencia. Requisito de procedibilidad

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en su numeral quinto establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener: *"Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 ibidem, prescribe que:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente** se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere **el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.** (Énfasis del espacho)*

Finalmente, el artículo 12 del precitado cuerpo normativo, es categórico al señalar que: *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"*

De la lectura de las normas transcritas, se advierte que la prueba de constitución en renuencia a las entidades demandadas, o en su defecto, la presentación de la debida sustentación, en el evento de no poderse cumplir dicho requisito ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, son requerimientos que el actor debe acreditar desde la presentación misma de la solicitud de cumplimiento, al tratarse de un requisito de procedibilidad, sin el cual el juez no tiene otra alternativa que rechazar la demanda

En ese sentido, el agotamiento de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción, ha sido entendida por el Consejo de Estado como una limitación válida al ejercicio de la acción de cumplimiento impuesta por la ley. Es, decir, se trata de una carga procesal que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda. En palabras del máximo órgano de lo contencioso administrativo:

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SAL SEGUNDA DE ORALIDAD. Auto del 12 de septiembre de 2013., exp 2013-00367 -01. M.P: José Ignacio Madrigal Álzate

*"...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, **debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda.** Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días"; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que "En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**".*

*La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, **el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.***

En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito porque estaba ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo ordena perentoriamente la norma. Por esta razón, la Sala considera que la decisión del Tribunal se ajustó a derecho, pues es con la presentación de la solicitud, la oportunidad en la que debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad o la situación de excepción, circunstancia que en el presente caso no fue aludida por el accionante ni mucho menos se acreditó. ³ (Énfasis del Despacho)

Así las cosas, al constatarse en el caso concreto que: 1) el demandante no aportó la prueba de constitución en renuencia a la entidad demandada y 2) tampoco manifestó o sustentó en su solicitud o escrito de demanda, la existencia de un perjuicio irremediable que le impidiera cumplir con dicho requisito; la consecuencia jurídica ineludible que se impone es proceder con el rechazo de plano de la acción.

Incluso, la falta de acreditación de este requisito de procedibilidad al imponer el rechazo de plano, releva al juez del análisis de los demás requisitos de forma de la solicitud, la cual de paso sea preciso manifestarlo, fue presentada de manera incompleta, en tanto su contenido no guarda un orden lógico y consecuente y, además que carece de anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 4 de junio de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento promovida por el señor **RUBEN ALONSO ZAPATA CASAS** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme la presente decisión, pasarán las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Esta providencia se notifica por estados electrónicos y la misma ha sido insertada en los estados publicados el día 2 DE DICIEMBRE DE 2020.